

AUTO INTERLUCOORIO No. 457

PROCESO. V. DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS
DEMANDADO. HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DE DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS
RADICADO: 2021-00170

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada ya dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 4 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS.

Se debe tener en cuenta que la demanda fue dirigida contra los señores CARLOS EDUARDO GÓMEZ RÍOS, ELÍAS GÓMEZ RÍOS, JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS Y FANNY GÓMEZ RÍOS en calidad de Herederos Determinados de DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS y sus Herederos Indeterminados, fue así como la misma se admitió el 19 de julio de 2021, disponiéndose el emplazamiento de los demandados.

Posteriormente, uno de los demandados da a conocer las direcciones para recibir notificaciones de los demandados, entre ellos relaciona a JUAN CARLOS GÓMEZ HINCAPIÉ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ HINCAPIÉ Y JORGE ELIÉCER GOMEZ HINCAPIÉ, y no menciona a JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS.

Ante tal situación, se dispuso requerir a la parte demandante para que agotara el trámite de notificación a los demandados, a lo cual procedieron, enviado la notificación incluso a los señores JUAN CARLOS GÓMEZ HINCAPIÉ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ HINCAPIÉ Y JORGE ELIÉCER GOMEZ HINCAPIÉ.

Luego, los demandados allegaron, a través de apoderado judicial, contestación a la demanda y formularon excepciones, incluidos los señores JUAN CARLOS GÓMEZ HINCAPIÉ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ HINCAPIÉ Y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ, quienes no fueron mencionados en la demanda y contra quienes no se dirigió la misma.

En virtud de ello, con auto del 9 de febrero de 2022 se tuvo por notificados por conducta concluyente a CARLOS EDUARDO GÓMEZ RÍOS y por notificados a ELÍAS GÓMEZ RÍOS y a los hijos del fallecido JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS, es decir, a los señores JUAN CARLOS GÓMEZ HINCAPIÉ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ HINCAPIÉ Y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ.

Una vez surtido el trámite de las excepciones formuladas por las partes, con auto del 27 de julio de 2022, se dispuso fijar fecha y hora para la correspondiente audiencia y se decretaron las pruebas.

Finalmente, con Auto del 4 de mayo de 2023 se advirtió que a los señores JUAN CARLOS GÓMEZ HINCAPIÉ, SANDRA PATRICIA GÓMEZ HINCAPIÉ Y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ no se les había reconocido como sucesores del causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS en representación de JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS, y así poder formar parte pasiva de la litis y como no se encontraba probada dicha calidad, se dispuso requerir a la parte interesada a fin de que se allegara la misma.

Ahora. Según se tiene probado en el expediente, la parte interesada ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 4 de mayo de 2023, en tanto que allegó el registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS y los Registros Civiles de Nacimiento de JUAN CARLOS, SANDRA PATRICIA y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ, razón por la cual se les debe reconocer en representación de JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS (QEPD) como sucesores del causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS (QEPD).

No obstante, se itera que, como quiera que, previo al reconocimiento de la calidad que les asiste, los demandados en mención habían sido notificados de la demanda y procedieron a contestar y formular excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, dicha actuación deberá dejarse sin efectos, pues, para la fecha en que realizaron tales actos, no eran parte del proceso.

Así las cosas, al reconocerse la calidad que asiste a JUAN CARLOS, SANDRA PATRICIA y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ en representación de JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS (QEPD) como sucesores del causante DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS (QEPD), y demandados en este proceso, se dispondrá que la parte demandante proceda con la notificación de los mismos del presente auto y de aquel que admitió la demanda, corriéndoles traslado de la misma por el término de 20 días.

Para lo anterior, se concederá a la parte demandante un término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá entonces la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la actuación surtida en este trámite con respecto a los señores JUAN CARLOS, SANDRA PATRICIA y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JUAN CARLOS, SANDRA PATRICIA y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ en representación de JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS (QEPD) como sucesores del causante DAGOBRTO GÓMEZ RÍOS (QEPD), y por consiguiente con la calidad de demandados en este proceso.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante proceda con la notificación de los señores JUAN CARLOS, SANDRA PATRICIA y JORGE ELIÉCER GÓMEZ HINCAPIÉ en representación de JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ RÍOS (QEPD) como sucesores del causante DAGOBRTO GÓMEZ RÍOS (QEPD) del presente auto y de aquel que admitió la demanda, corriéndoles traslado de la misma por el término de 20 días.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que proceda de conformidad con lo indicado en el ordinal anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ